

CRITERIOS JURISPRUDENCIALES

Magister FERNANDO COSIO JARA



JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL FISCAL

- SALA DE ADUANAS
- SEGUNDA INSTANCIA ADMINISTRATIVA
- AGOTA VIA ADMINISTRATIVA
- RTF: CONFIRMA, REVOCA, MODIFICA O ANULA RESOLUCION SUNAT
- TIPOS DE RESOLUCION:
 - SIMPLE (RESOLUCION DE CUMPLIMIENTO)
 - DE OBSERVANCIA OBLIGATORIA

JURISPRUDENCIA DE OBSERVANCIA OBLIGATORIA del TRIBUNAL FISCAL

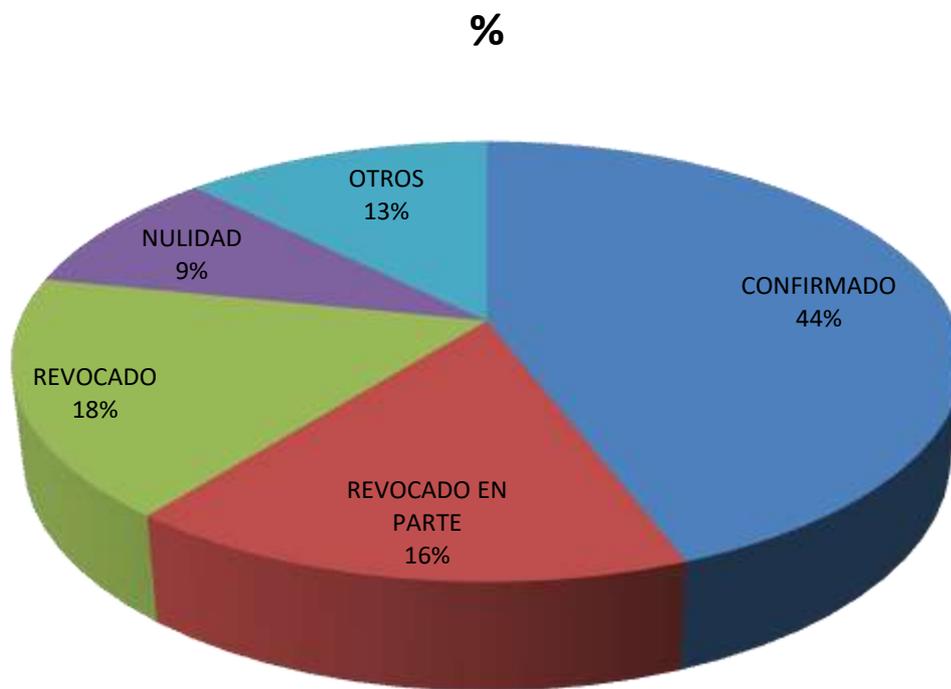
- Resoluciones que interpreten de modo expreso y con carácter general el sentido de las normas tributarias.
- Resoluciones que apliquen el principio de jerarquía de normas
- Resoluciones emitidas **en virtud a un criterio recurrente**
- Resoluciones que se emiten como consecuencia de la existencia de fallos contradictorios entre sí.

Requisitos.
Publicación en el Diario Oficial
Indican su condición de
«precedente»

Jurisprudencia obligatoria no
admite demanda
contencioso-administrativa

SUNAT VS. TRIBUNAL FISCAL

FUENTE: INCT-SUNAT



RTF: ENERO/junio 2013	%
CONFIRMADO	44.71
REVOCADO EN PARTE	16.55
REVOCADO	17.74
NULIDAD	9.38
OTROS	12.62

JURISPRUDENCIA = FALLO SUNAT

- Se notifica válidamente en domicilio procesal y sólo si ello no es posible se notifica en domicilio fiscal (Informe 32-2017-SUNAT-340000 /RTF 17834-A-2013)
- En DUA-PECO las observaciones sobre la partida arancelaria corresponden a la aduana de numeración y no a la de destino (Informe 114-2017-RTF 10312, 10323-A-2012, 10334-A-2012)
- No son infracciones administrativas las vinculadas a los Regimenes y Manifiestos aduaneros (RTF 757-A-1997)
- Los aviones ingresados bajo Admisión Temporal no requieren un lugar determinado y pueden salir y volver sin nueva DAM (Informe 142-2016-SUNAT/5D1000-RTF 2185-98).
- La OMISIÓN DEL TPI no quita el derecho a preferencia arancelaria (Informe 95-2010-SUNAT// RTF 3310-A-2006)
- No procede aplicar sanción del 192B2 cuando el error del domicilio del importador se encuentra consignado correctamente en el RUC (RTF 3893-A-2013/Informe 096-2016-5D1000)

JURISPRUDENCIA OBLIGATORIA: **Criterios de gradualidad**



RTF 665-A-2019 (A efecto de acogerse al régimen de gradualidad, deben cumplirse los criterios de gradualidad previstos por la Resolución de Superintendencia N° 473-2012/SUNAT/A. En tal sentido, los despachadores de aduanas son responsables de acreditar el pago de la deuda, el pago de la multa y la subsanación de la obligación incumplida.

JURISPRUDENCIA OBLIGATORIA: Drawback bancarizado



RTF N° 10588-A-2018 (15.01.2019)

“No constituye un requisito para acogerse al régimen del drawback el pago por la compra de materia prima, insumos importados o por la prestación de servicios de producción dado que los bienes o servicios podrían haberse obtenido en virtud de contratos que no impliquen un pago o, existiendo la obligación de hacerlo, que éste no se haya efectuado, situaciones en las que no se pierde el mencionado régimen. Sin embargo, cuando se efectúa el pago por dichos bienes o servicios es necesario que se realicen utilizando los medios de pagos previstos en la Ley para la Lucha contra la Evasión y la Formalización de la Economía, Ley N° 28194, de lo contrario, se pierde el derecho de acogerse al citado régimen”.

JURISPRUDENCIA OBLIGATORIA: Competencia Tribunal Fiscal en multas por lavado de activos



RTF 2206-Q-2017 : "El Tribunal Fiscal es competente para conocer la sanción equivalente al pago del treinta por ciento(30%) del valor declarado, como consecuencia de la omisión o falsedad en la declaración de ingreso y/o salida de dinero en efectivo) instrumentos financieros negociables emitidos al portador, establecida por el numeral 6.3 de la sexta disposición complementaria, transitoria y final de la Ley N' 28306".

INFORME 234-2018-SUNAT-340000: En mérito de la RTF 2206-Q-2017 la notificación al infractor de la sanción de multa prevista en la Ley de lavado de activos, debe efectuarse bajo las reglas y forma previstas en los artículos 103' y 104' del Código Tributario

ADUANAS VS TRIBUNAL FISCAL

- ❖ CRITERIO DE TRIBUNAL DISCREPA EN TODO O EN PARTE CON CRITERIO DE LA ADMINISTRACION. EJEMPLOS:
 - ❖ Aplicación de Reglas de Valoración
 - ❖ Obligatoriedad del código 13, en el marco del Procedimiento de DRAWBACK.
 - ❖ Competencia en materia de incautaciones
 - ❖ Comiso de mercancía no declarada
 - ❖ Sanciones por numerar dos declaraciones
 - ❖ Prescripción de facultades de fiscalización (RTF 9789-4-2017)



GANA
TRIBUNAL:
RTF
OBLIGATORIA

GANA SUNAT:
NUEVA
NORMA CON
SU CRITERIO

JURISPRUDENCIA OBLIGATORIA: Plazo de regularización PECO

RTF 10007-A-2018 (10.01.2019)

La solicitud de regularización de la importación de las mercancías que se acogen a los beneficios contemplados en el Convenio de Cooperación Aduanera Peruano-Colombiano y de la Ley N° 27037, Ley de Promoción de la Inversión en la Amazonía, debe ser presentada a la Aduana de destino dentro del plazo de treinta (30) días posteriores a la presentación de la carta fianza bancaria o financiera que garantiza los tributos correspondientes a la importación”.

Informe 031-2019-SUNAT-4B4000: En virtud de lo señalado en la RTF 10007-A-2018 con carácter de jurisprudencia de observancia obligatorio, la aduana operativa deberá aceptar la presentación de la solicitud de regularización dentro de los 30 días posteriores a fecha de presentación de la garantía, debiendo entenderse modificado sdo en ese sentido lo señalado en el informe 105-201 0-SUNAT/2B4000



JURISPRUDENCIA OBLIGATORIA:
clasificación arancelaria-dualidad
criterio



RTF N° 7957-A-2015 que estableció la no aplicación de la sanción por mala clasificación arancelaria por dualidad de criterio inclusive cuando el primer criterio sea la diligencia de un Especialista de aduanas en el reconocimiento físico o la revisión documentaria de la mercancía, sin importar tampoco si fueron tramitadas por el mismo u otro usuario aduanero

INFORME N° 158-2015-SUNAT/5D1000

Modificar los Informes Nros.138-2014-SUNAT-5D1000 y 094-2015-SUNAT-5D1000 y dejar sin efecto el Memorándum N° 146-2009-SUNAT-2B4000 y el Informe N° 098-2003-SUNAT-2B4000.

RTF 926-A-2016: Si la Administración verifica mercancías que no se encuentren manifestadas, la responsabilidad de dicha falta es atribuible al transportista o su representante en el país; ya que es este operador de comercio exterior el encargado de la elaboración y la transmisión del manifiesto de carga”



INFORME N° 13-2014-SUNAT/5D1000: En los supuestos en que las mercancías o los bultos no se encuentren manifestados como tampoco estén contenidos en algún documento de transporte y no cuenten además con la documentación que la sustente, no configura la comisión de la infracción prevista en el inciso f) del artículo 197° de la LGA, sino que en dicho supuesto configura la comisión de la infracción tipificada en el inciso b) del artículo 197° de la LGA, que sanciona con el comiso de las mercancías cuando se carezca de la documentación aduanera pertinente.

CASO EJECUTOR COACTIVO

RTF N° 03869-Q-2016 «El ejecutor coactivo debe emitir un pronunciamiento sobre la prescripción deducida contra las deudas tributarias que se encuentren en un proceso de cobranza coactiva en trámite, disponiéndose la suspensión temporal del procedimiento coactivo así como la abstención de ejecutar medidas cautelares en tanto no se emita tal pronunciamiento»



INFORME N° 202-2016-SUNAT/5D1000

Se emite opinión legal dejando sin efecto las opiniones vertidas en los Informes N° 41-2014-4B4000 y N° 100-2016-5D1000, por oponerse al criterio de observancia obligatoria de la Resolución del Tribunal Fiscal N° 03869-Q-2016 al establecer que el Ejecutor no tenía a competencia para resolver prescripción durante la cobranza

Resolución de Observancia Obligatoria N° 720-A-2017

“El Tribunal Fiscal es competente para conocer la sanción equivalente al pago del treinta por ciento (30%) del valor no declarado, como consecuencia de la omisión o falsedad en la declaración de ingreso y/o salida de dinero en efectivo o instrumentos financieros negociables emitidos “al portador”, establecida por el numeral 6.3 de la Sexta Disposición Complementaria, Transitoria y Final de la Ley N° 28306“



INFORME N° 202-2016-SUNAT/5D1000

Se emite opinión legal dejando sin efecto las opiniones vertidas en los Informes N° 41-2014-4B4000 y N° 100-2016-5D1000, por oponerse al criterio de observancia obligatoria de la Resolución del Tribunal Fiscal N° 03869-Q-2016 al establecer que el Ejecutor no tenía a competencia para resolver prescripción durante la cobranza

Resolución de observancia obligatoria 2017: DEVOLUCION SIN RECTIFICACION PREVIA



Informe 80-2017-SUNAT: Reitera el contenido del **Informe 143-2015-SUNAT/5D1000**, por consiguiente, constituye un requisito de admisibilidad para la presentación de una solicitud de devolución por pago indebido o en exceso, originado por un ajuste de valor cancelado mediante autoliquidación. que el administrado cuente previamente con la declaración aduanera rectificada en cuanto al valor en aduanas.

Resolución de Observancia Obligatoria N° 10750-a-2017

“La solicitud de devolución de tributos lleva implícita una solicitud de rectificación de la declaración aduanera, proceso en el que se pondría en conocimiento del importador las observaciones que deberá absolver a fin de determinar el valor en aduana de la mercancía importada, por lo que no corresponde que se exija como requisito de admisibilidad que previamente se haya solicitado y obtenido la rectificación de dicha declaración”.



Resolución de Observancia Obligatoria 2018

No constituye un requisito para acogerse al régimen del drawback el pago por la compra de materia prima, insumos importados o por la prestación de servicios de producción dado que los bienes o servicios podrían haberse obtenido en virtud de contratos que no impliquen un pago o, existiendo la obligación de hacerlo, que éste no se haya efectuado, situaciones en las que no se pierde el mencionado régimen. Sin embargo, cuando se efectúa el pago por dichos bienes o servicios es necesario que se realicen utilizando los medios de pagos previstos en la Ley para la Lucha contra la Evasión y la Formalización de la Economía, Ley N° 28194, de lo contrario, se pierde el derecho de acogerse al citado régimen”.

7.- Numeren más de una (1) declaración, para una misma mercancía, sin que previamente haya sido dejada sin efecto la anterior;	Numeral 7 Inciso b) Art. 192º	0.5 UIT por cada declaración.
--	-------------------------------	-------------------------------



RTF N° 11776-A-2016 «el supuesto de infracción es que se debe dejar sin efecto la primera declaración y que la segunda tenga validez para todos los efectos aduaneros, se sanciona el hecho de numerar mas de una declaración por una misma mercancía (PERO) dicho supuesto no se configura cuando no exista pronunciamiento previo de la Aduana dejando sin efecto la primera»

INFORME N° 45-2017-SUNAT/5D1000

Para la configuración de la mencionada infracción (192 b7) no reviste ningún tipo de importancia el hecho del posterior legajamiento de alguna de ellas, en razón a que la configuración de la misma se produce en el acto mismo de la numeración de la segunda DAM cuando exista otra numerada previamente y que no ha sido dejada sin efecto.

ADUANAS VS TRIBUNAL FISCAL

INFORME N° 57-2018-SUNAT/340000

Se emite opinión legal sobre la imposibilidad de rectificar la Declaración Aduanera de Mercancía (DAM) de exportación a fin de incluir el código 13, en el marco del Procedimiento de DRAWBACK

INFORME N°78-2017-SUNAT/5D1000,

Se estableció que no era posible en vía de interpretación, admitir que se consigne el requisito de manifestación de voluntad de acogimiento al beneficio de restitución, en un documento distinto a la declaración provisional de exportación definitivas dado que es solamente en la referida DAM donde debe constar dicha manifestación conforme a lo previsto en el artículo 7' del Reglamento de Restitución.

RTF 5453, 17273-A-2010: Procede incluir el Código 13 en las DAM de exportación 'POR CUANTO: No son definitivas aquellas declaraciones que han sido aceptadas y no han sido formuladas de acuerdo a los documentos que las sustentan, no se ajustan a la realidad o contravienen disposiciones aduaneras, pudiendo la Administración Aduanera proceder a su rectificación

INFORME N° 00119-2013-SUNAT/4B4000

La incautación del vehículo ingresado con un CIT que se encuentre con el plazo vencido y su posterior procedimiento de solicitud de devolución e imposición de la sanción de comiso, no es una consecuencia derivada del régimen que debe conocer la Aduana que autorizo el mismo, sino que es la consecuencia de una acción de control que concluye con la detección de una infracción aduanera, dando lugar a un procedimiento contencioso tributario vinculado, pero distinto a la emisión del CIT que debe ser resuelto por la Aduana de la circunscripción donde se encontró el vehículo y se detecto la infracción, como dependencia competente para conocer y resolver las solicitudes de devolución derivadas de sus propios actos, de conformidad al precitado artículo 9° del Reglamento de la LGA.

RTF 3004-A-2013: La incautación de un vehículo ingresado con un CIT y su posterior procedimiento de devolución y la eventual imposición de la sanción de comiso es una consecuencia del Régimen que debe conocer la aduana de numeración.

«Estudia. El Derecho se transforma constantemente. Si no sigues sus pasos serán cada día un poco menos Abogado»

COUTURE: Primer mandamiento

MUCHAS GRACIAS

